

miento en dichas zonas de Rueda de la Sierra, Cillas y Loranca de Tajuña, todas ellas de la provincia de Guadalajara, se fija en 25 Ha. para el secano y en 4 Ha. para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de La Ventosa y Valeria, de la provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de La Ventosa (Cuenca), por Decreto de 12 de abril de 1957; por Decreto de 29 de octubre de 1959, en la zona de Valeria (Cuenca), siendo el perímetro de las mismas el que se determina en dichos Decretos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de las zonas de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de La Ventosa y Valeria, de la provincia de Cuenca, se fija en 2,50 Ha. para el secano y en 0,25 Ha. para el regadío en La Ventosa, y en 2 Ha. para el secano y 0,25 Ha. para el regadío en Valeria.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de La Ventosa y Valeria se fija en 25 Ha. para el secano y en 4 Ha. para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Aríñez, Lasarte, Berrosteguieta y Zumelzu, todas ellas de la provincia de Alava.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de las zonas de Aríñez, Lasarte, Berrosteguieta y Zumelzu, todas ellas de la provincia de Alava, por Decreto de 18 de mayo de 1961.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Aríñez, Lasarte, Berrosteguieta y Zumelzu, todas ellas de la provincia de Alava, se fija en 2 hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Aríñez, Lasarte, Berrosteguieta y Zumelzu, todas ellas de la provincia de Alava, se fija en 8 hectáreas para el secano y en 3 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Torreiglesias (Segovia).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 4 de mayo de 1960 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Torreiglesias (Segovia), fijándose en principio como perímetro de la misma el que se determina en dicho Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Torreiglesias (Segovia), se fija en 2,50 hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Torreiglesias (Segovia), se fija en 25 hectáreas para el secano y en 4 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Bañares (Logroño).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 12 de diciembre de 1958 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Bañares (Logroño), fijándose en principio como perímetro de la misma el que se determina en dicho Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Bañares (Logroño), se fija en 2 hectáreas para el secano y en 0,20 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Bañares (Logroño), se fija en 25 hectáreas para el secano y en 4 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Abaño (Santander).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 1 de diciembre de 1960 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Abaño (Santander), fijándose en principio como perímetro de la misma el que se determina en dicho Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente: